

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 27

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-09-1967

Título: POR EL CUAL SE PRORROGA EL SUBSIDIO ANUAL QUE OTORGA LA NACION A LA ZONA LIBRE DE COLON.

Dictada por: COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Gaceta Oficial: 15969

Publicada el: 09-10-1967

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Subsidio

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 2.029

Rollo: 33

Posición: 1891

teles o moteles en el territorio de la República podrán acogerse a sus disposiciones siempre y cuando reunan las condiciones y requisitos que en ella se disponen.

Artículo 23. El Gobierno Nacional podrá dar en usufructo o arrendar a plazos razonables, edificios de su propiedad dentro del perímetro del Aeropuerto de Tocumen, para mejoras al propio terminal que tengan por objeto prestar servicios y estimular el tránsito de pasajeros por dicho Aeropuerto. El uso que a tales edificios y mejoras se pretenda dar está sujeto a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 24. Este Decreto Ley comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

—
Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente

El Presidente,

Raúl Arango Jr.

Miembros de la Comisión:

René Crespo

Ovidio Díaz V.

Edwin H. López C.

Rigoberto Paredes

Pascual Ureña

Carlos Iván Zúñiga G.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

—
República de Panamá
Presidencia de la República

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO.

El Ministro de la Presidencia,

ALFREDO RAMIREZ.

PRORROGASE EL SUBSIDIO ANUAL QUE OTORGA LA NACION A LA ZONA LIBRE DE COLON

DECRETO LEY NUMERO 27

(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1967)

por el cual se prorroga el subsidio anual que otorga la Nación a la Zona Libre de Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el ordinal 13 del artículo 1º de la Ley 57 de 2 de febrero de 1967, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que con la vigencia fiscal de 1967 se vence el subsidio que anualmente ha venido otorgando la Nación a la Zona Libre de Colón, mediante Decreto-Ley Nº 4 de 21 de marzo de 1963;

Que el crecimiento de la Institución es de primordial importancia para la economía nacional por representar la misma considerable fuente de empleo y generar crecientes y cuantiosos ingresos directos e indirectos al Fisco Nacional;

Que es necesario que el Estado contribuya de manera significativa a un mayor desarrollo de la Zona Libre de Colón,

DECRETA:

Artículo 1º Se extiende por cinco (5) años a partir del 1º de enero de 1968, el subsidio anual que otorga la Nación a la Zona Libre de Colón y se fija éste en la cantidad de cien mil balboas (B/100,000.00).

En los Presupuestos Nacionales, a partir del año 1968 se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto Ley.

Artículo 2º El presente Decreto Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

—
Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente

El Presidente,

Raúl Arango Jr.

Miembros de la Comisión:

René Crespo

Ovidio Díaz V.

Edwin H. López C.

Rigoberto Paredes

Pascual Ureña

Carlos Iván Zúñiga G.

Ramón Pereira P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

—
República de Panamá
Presidencia de la República

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
ABRAHAM PRETTO.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO RAMIREZ.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 76

Entre los suscritos, a saber: Nicanor M. Villalaz, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Juan José Amado Jr., portador de la cédula de identidad personal Nº 8AV-21-877, en nombre y representación de Ingeniería Amado S.A., con Patente Comercial Nº 176 y Certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta Nº 4628, válido hasta el 30 de junio de 1967, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el día 8 de junio del presente año, se ha convenido lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a llevar a cabo la construcción del Gimnasio de Cañazas, en la Provincia de Veraguas, en un todo de acuerdo con los planos y especificaciones respectivos, preparados por el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos pasan a formar parte íntegramente del presente contrato y obligan tanto al Contratista como a la Nación a observarlos fielmente.

Segundo: El Contratista proveerá y pagará todos los materiales, obra de mano, las herramientas, el transporte y demás facilidades requeridas al efecto, para la debida ejecución y satisfactoria terminación de la obra a que se refiere la cláusula anterior.

Tercero: El Contratista se obliga a iniciar el trabajo indicado en el presente contrato tan pronto como el mismo haya sido perfeccionado legalmente y se compromete asimismo a entregarlo totalmente terminado dentro de los ciento veinte (120) días calendarios siguientes, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento legal de este instrumento, siendo entendido que el Contratista deberá proceder de inmediato a la ejecución de la obra.

Cuarto: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por la obra total-

mente terminada y recibida a plena satisfacción, la suma de veintidós mil novecientos treinta balboas (B/22,930.00), cuya cantidad acepta recibir el Contratista en bonos del Estado, según la siguiente imputación del actual Presupuesto de Rentas y Gastos:

Partida Nº 07.2.03.115.302 B/22,930.00
(Bonos Construcciones Nacionales 1967)

Quinto: Queda aceptado que el Contratista presentará cuentas mensuales por el trabajo ejecutado, de las cuales se deducirá el diez por ciento (10%) para fondo de reserva y como garantía también del trabajo ejecutado.

Sexto: El fondo de reserva a que se refiere la cláusula anterior, se cancelará una vez que el trabajo amparado por este contrato haya sido ejecutado en su totalidad a satisfacción del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, después que el Contratista haya enviado al Ministro de Obras Públicas certificación en la cual conste que todo el trabajo y otras obligaciones en que hubo de incurrir con motivo de este contrato han sido retribuidos o que se han hecho arreglos satisfactorios para su compensación. Por recomendación de la Dirección Ejecutiva de dicho Departamento y con el refrendo del Contralor General de la República, el expresado Ministro aceptará entonces que el contrato ha sido cumplido a cabalidad y entonces también se le pagará al Contratista toda suma que se le adeude.

Séptimo: La Nación retendrá la suma de veinte balboas (B/20.00) de la cantidad estipulada en el contrato, por cada día calendario en exceso del plazo arriba estipulado que la obra permanezca incompleta.

Octavo: Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de firmar este contrato, una fianza de cumplimiento por el cincuenta por ciento (50%) de su valor, la cual se mantendrá en vigor por el término de tres (3) años después de recibida la obra, para responder de defectos de construcción.

Noveno: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con el cumplimiento de las estipulaciones de que es materia este contrato.

Décimo: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se considerará automáticamente resuelto, si el Contratista no iniciare los trabajos dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha en que se legalizó este documento.

Décimo Primero: Serán también causales de resolución del presente contrato, las que se expresan seguidamente:

1º La muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la extinción del contrato, conforme al Código Civil.

2º La formación de concurso de acreedores al Contratista.

3º El incumplimiento del contrato.

Parágrafo: En caso de incumplimiento del contrato por parte del Contratista, quedará a favor del Tesoro Nacional la fianza constituida.

Décimo Segundo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 16 de junio de 1967 y requiere para su comple-